



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1385/2024

PARTE ACTORA:
ORLY ALEXIS LEVY APPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **revocar** la determinación de improcedencia de la Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero de la parte actora y ordenar a la DERFE una serie de actos.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024 ²
Lista Extranjero	del Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024
Modelo Operación	de Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero ³
SIVEI	Sistema de Voto Electrónico por internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral
Solicitud de Inscripción	Solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de electores (y personas electoras) para la credencialización en el extranjero

ANTECEDENTES

1. Credencialización en el extranjero. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Modelo

² Consultables en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164731/CGex202402-15-ap-4-a.pdf>

³ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113604/CGor202002-21-ap-17-a.pdf>



de Operación.

2. Lineamientos. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.

3. Solicitud de inscripción

3.1. Solicitud. El veinticinco de febrero, la parte actora presentó su Solicitud de Inscripción.

3.2. Improcedencia. Derivada de la revisión realizada a la documentación proporcionada por la parte actora, la DERFE emitió la notificación de la determinación de improcedencia de la Solicitud de Inscripción, al considerar que la documentación proporcionada para tal efecto presentó irregularidades.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. El diez de mayo, la DERFE recibió la demanda de la parte actora.

4.2. Recepción y turno. El catorce de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos junto con las constancias del trámite de ley⁴. Con ello, se formó el expediente SCM-JDC-1385/2024, el cual fue turnado al magistrado José Luis Ceballos Daza quien lo tuvo por recibido en su momento.

4.3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana quien, por derecho propio, controvierte la determinación y notificación de improcedencia a su Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero, circunstancia que considera violatoria de su derecho político-electoral de votar.

Al tratarse de una determinación atribuida a la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México, la omisión reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior⁵.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.a) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁵ Ver sentencia del juicio SUP-JDC-10803/2011.



SEGUNDA. Causal de improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado, la DERFE invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), con relación al diverso 11, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, debido a que -a su decir- la parte actora incumplió los requisitos previstos en los Lineamientos para solicitar su inscripción en la Lista del Extranjero.

La referida causal de improcedencia debe ser desestimada debido a que se trata de cuestiones relacionadas con el estudio de fondo que deberá efectuar esta Sala Regional, al analizar los agravios de la parte actora; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

Lo anterior, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**⁶.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época, tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

b) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho debido a que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte quejosa controvierte la determinación de improcedencia de la Solicitud de Inscripción; sin embargo, en el caso, no se cuentan con elementos objetivos que permitan a esta Sala tener certeza respecto de la fecha en que se notificó a la parte actora la determinación de la que se duele; por lo que debe considerarse la oportunidad del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2001 de rubro: *“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”*, en la que se señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla la fecha en que presentó el mismo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, al controvertir la determinación y notificación de improcedencia a su Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero, situación que -afirma- vulnera su derecho político-electoral de votar.

d) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 numeral 1 de la LEGIPE y 81 de la Ley de Medios; esto, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1385/2024

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme al numeral 71 de los Lineamientos, una vez que la DERFE haya notificado a las personas ciudadanas el resultado definitivo de no inscripción a la Lista del Extranjero o bien, la improcedencia de la instancia administrativa con motivo de la solicitud de rectificación, y éstas consideren que en dicha determinación existen probables violaciones a su derecho de votar desde el extranjero, podrán impugnarla ante este Tribunal Electoral.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora.

CUARTA. Suplencia de la queja

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las partes actoras formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados⁷.

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23 numeral 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues la parte actora presentó su demanda en el

⁷ Ver sentencia del juicio SUP-JDC-907/2021.

formato proporcionado por la DERFE, del cual se advierte seleccionó como hechos y actos impugnados:

*“La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi **Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero**, aun y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma, tal y como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normatividad aplicable.”*

Por lo que hace al apartado de agravios, la parte actora seleccionó la opción siguiente:

*“La no incorporación a la **Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero** me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.”*

A partir de lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia de la queja, se deduce que la controversia consiste en resolver si la determinación de no incluir a la parte actora en la Lista del Extranjero estuvo o no apegada a derecho; con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000⁸ de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Contexto de la controversia

De los documentos que remitió la responsable, se advierte que la parte actora cuenta con un folio correspondiente a su Solicitud

⁸ Consultable en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



de Inscripción, respecto de la cual la DERFE determinó su improcedencia al identificar que la documentación incluida en su solicitud presentó irregularidades.

Al rendir su informe circunstanciado, la DERFE manifestó que no existe coincidencia entre la firma que se observa en la credencial para votar de la parte actora con la firma autógrafa asentada en la copia de dicho instrumento electoral, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el numeral 10, fracción II, inciso b), de los Lineamientos,⁹ por el que se aprobaron los medios de identificación para obtener la credencial para votar desde el extranjero.

Con base en lo anterior, el trece de abril la DERFE emitió la notificación de improcedencia de la Solicitud de Inscripción de la parte actora.

5.2. Marco jurídico.

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución, son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares y poder ser votada para todos los cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 41 de la Constitución dispone que el INE será autoridad en la materia electoral y que dicha función electoral se ejercerá en atención a diversos principios rectores, que son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

⁹ Anexar copia o imagen legible por el anverso y reverso de su CPV. La persona ciudadana deberá capturar los datos de su CPV, que se requiere en la solicitud y firmar copia de dicha CPV o, en su caso, colocar la huella digital del dedo índice o pulgar en dicha copia.

De igual manera, el citado artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución dispone que corresponde al INE, tanto para los procesos electorales federales y locales, hacerse cargo del padrón y la lista de personas electoras.

Al respecto, el artículo 9 de la LEGIPE establece que, para el ejercicio del voto, la ciudadanía deberá estar inscrita en el Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), así como contar con credencial para votar.

Asimismo, el artículo 54 de la LEGIPE señala que corresponde a la DERFE formar el padrón electoral -el cual, se agrupará en dos secciones: la de personas ciudadanas residentes en México y la de las personas ciudadanas residentes en el extranjero-, así como expedir la credencial para votar.

En términos del artículo 133 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, el INE se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores, para lo cual emitirá lineamientos en los que establecerá los plazos y términos para el uso de dichos instrumentos en los procesos electorales locales.

Adicionalmente, el párrafo cuarto del artículo antes citado dispone que es obligación del INE y del órgano nacional de vigilancia verificar el registro de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero en el padrón electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Por su parte, los artículos 137, numeral 1 y 2, así como 147, numeral 1, de la LEGIPE, establecen que una vez efectuado el procedimiento por el cual una persona ciudadana solicita la expedición de su credencial para votar, se formarán las listas



nominales de personas electoras con los nombres de quienes se entregó su Credencial para votar, las cuales se agruparán, en el caso de la ciudadanía que reside en el extranjero, por país de residencia y entidad federativa de referencia, si la credencial para votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por distrito electoral si la misma fue expedida en territorio nacional.

Igualmente, el artículo 329, numeral 1, de la Ley Electoral establece que la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de gubernaturas y jefatura de gobierno de las entidades federativas, cuando así lo determinen las constituciones respectivas.

Finalmente, con base en los artículos 333 y 335, numeral 2, 3 y 4 de la LEGIPE, la Lista Nominal en el Extranjero es de carácter temporal y no tendrá impresa la fotografía de las personas incluidas en ella.

Ahora bien, respecto a la Solicitud de inscripción, el numeral 25 de los Lineamientos dispone que la validación de la información contenida en las mismas, así como la documentación anexa, incluirá cuando menos las siguientes actividades:

- I. La verificación y validación de la información, contra los datos de la credencial para votar desde el extranjero o, en su caso, contra los comprobantes de domicilio, así como la copia y los datos de la credencial para votar en territorio nacional, según corresponda;
- II. Cuando derivado de dicha verificación se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas; y,

III. Hacer del conocimiento en los casos que tales inconsistencias requieran ser subsanadas por la ciudadanía.

Para subsanar tales inconsistencias, los numerales 32 al 35 de los Lineamientos disponen que la DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en la Solicitud de Inscripción a partir de la copia legible de la credencial para votar -bien sea la expedida en territorio nacional o para votar desde el extranjero-, del comprobante de domicilio que hayan remitido las personas ciudadanas, así como con la información que se obtenga de la verificación de su situación registral.

En caso de que la DERFE no pueda subsanarlas **lo comunicará a las personas ciudadanas, a través de los datos de contacto proporcionados, a más tardar el veintiocho de febrero** a fin de que se subsanen dentro del plazo establecido en el numeral 34 de los Lineamientos, es decir, a más tardar el dos de marzo.

En caso de que la aclaración respectiva sea recibida por la DERFE con posterioridad al dos de marzo, ésta se tendrá por no recibida y se notificará a las ciudadanas y a los ciudadanos sobre la improcedencia de su inscripción en la Lista del Extranjero.

5.3. Caso concreto

Como ha quedado narrado en páginas anteriores, la parte actora acude a esta sede jurisdiccional en busca de la protección de su derecho a votar –en la modalidad de voto desde el extranjero– en las elecciones federal y locales en curso.

En el caso, controvierte la negativa de incorporación a la LNEE, pues a decir de la autoridad responsable, la improcedencia de la



Solicitud de Inscripción se debió a que, no existe coincidencia entre la firma que se observa en la credencial para votar de la parte actora con la firma autógrafa asentada en la copia de dicho instrumento electoral, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el numeral 10, fracción II, inciso b), de los Lineamientos; al respecto remitió, entre otras documentales, la impresión de pantalla del Sistema de procesamiento de las Solicitudes para votar desde el Extranjero, correspondiente a foto y firma de la ciudadana, así como de su credencial para votar.

Dichas documentales públicas, adquieren eficacia suficiente para demostrar las acciones adoptadas en el procedimiento de revisión de la Solicitud de Inscripción de la parte actora.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de la parte actora por el cual manifiesta que la determinación de la DERFE de no incorporarla a la Lista del Extranjero vulnera su derecho a votar; lo anterior, esencialmente porque se considera que la autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto por el numeral 32 de los Lineamientos en perjuicio de la parte actora.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que el veinticinco de febrero la parte actora solicitó su inscripción a la Lista Nominal y posteriormente, la DERFE emitió la improcedencia de la solicitud, bajo el argumento de que no cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Sin embargo, de las constancias del expediente no es posible advertir que la DERFE hubiera hecho de conocimiento de la parte actora la inconsistencia aducida.

En ese contexto, toda vez que no existe constancia de que la parte actora se hubiera enterado de la inconsistencia señalada por la responsable, lo que le impidió subsanarla en forma oportuna, lo que tuvo como consecuencia que la DERFE la tuviera como no atendida y, por tanto, ello derivó en la determinación de no incluirla en la LNEE, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional vulnera la garantía de audiencia y defensa que tutela el artículo 14 de la Constitución.

Lo anterior, pues el acto privativo de derechos en forma general impone que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de inicio de un procedimiento, la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, así como una determinación que recaiga al mismo.

Luego, si en el caso concreto no se advierte que se hubiera notificado de manera fehaciente a la parte actora la inconsistencia que debía subsanar, la determinación de no incluirla en la LNEE –sobre la base de que no las subsanó tal inconsistencia– resulta ilegal, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**¹⁰.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que la determinación de no incluir a la parte actora en la LNEE es ilegal,

¹⁰ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1385/2024

pues no se enteró que tenía que subsanar uno de los requisitos para la procedencia de su solicitud.

No obstante que en casos similares lo procedente sería retrotraer los efectos al momento de la notificación para que la parte actora tuviera la oportunidad de defensa, atendiendo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, al principio de exhaustividad y a efecto de evitar el retraso en la solución de la controversia, con fundamento en el artículo 6 numeral 3 de la Ley de Medios, lo procedente es analizar si cumple con los requisitos para ser incluida en la Lista Nominal.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 de los Lineamientos, las personas ciudadanas interesadas en inscribirse en la Lista del Extranjero, del uno de septiembre de dos mil veintitrés al veinticinco de febrero, deberán manifestar su decisión de votar desde el país en el que residen y elegir una de las modalidades de votación disponibles.

Para el supuesto de las personas que cuentan con una credencial para votar expedida en territorio nacional, que se encuentre vigente y que elijan votar a través de la modalidad electrónica a través de internet, deberán:

- a) Solicitar a la DERFE su inscripción en la Lista del Extranjero para participar desde el extranjero a través del SIVEI, en el formato de Solicitud de Inscripción respectivo;
- b) Anexar copia o imagen legible por el anverso y reverso de su credencial para votar. La persona ciudadana deberá capturar los datos de su credencial para votar que se requieren en la solicitud y firmar la copia o, en su caso, colocar su huella digital del dedo índice o pulgar en la misma;**
- c) Anexar una copia o fotografía del comprobante de domicilio en el extranjero, el cual deberá ser un documento

válido de conformidad con los medios de identificación para solicitar la credencial para votar desde el extranjero aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, y con una vigencia no mayor a tres meses a partir de su expedición.

Finalmente, el citado numeral dispone que, para la modalidad de votación electrónica a través de internet, la persona ciudadana deberá proporcionar un número de teléfono móvil y una dirección de correo electrónico únicos, a fin de hacerle llegar los datos de acceso al SIVEI y demás información de relevancia.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la DERFE manifestó a esta Sala que la determinación de improcedencia de la Solicitud de Inscripción presentada por la parta actora se debió a que no existe coincidencia entre la firma que se observa en su credencial para votar con la firma autógrafa asentada en la copia de dicho instrumento electoral, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 331, numeral 3, inciso a), de la LGIPE, en relación con numeral 10, fracción II, inciso b), de los Lineamientos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, fracción II, inciso b), de los Lineamientos, las personas ciudadanas que cuenten con una credencial para votar expedida en territorio nacional que se encuentre vigente deberán anexar a su Solicitud de Inscripción, entre otros documentos, fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital.

No obstante lo anterior, lo **fundado** del agravio radica en que, a pesar de que la DERFE advirtió una inconsistencia en uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos para incorporar a la



parte actora en la Lista del Extranjero, dicha autoridad **incumplió la obligación establecida el numeral 32 de los Lineamientos**, en el sentido de que la DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en las Solicitudes de Inscripción a partir de, entre otras constancias, la copia legible de la credencial para votar en poder de la DERFE que, en su caso, remitieron las personas ciudadanas, así como con la información que se obtenga de la verificación de situación registral.

Asimismo, en el punto 25 de los Lineamientos se establece que al realizar la verificación y validación de la información de la Solicitud y de la documentación anexa, cuando se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas de conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero, del Título III, de los Lineamientos.

A su vez, el referido Capítulo Tercero, del Título III, de los Lineamientos establece las reglas que se deben observar en torno a la aclaración de inconsistencias.

Como se puede apreciar, los numerales 32 y 33 de los Lineamientos establece dos supuestos que constituyen mandatos para que la Autoridad responsable verifique el cumplimiento de los requisitos para que la ciudadanía pueda ser incluida en la Lista Nominal en el Extranjero, como se expone a continuación:

32. *La DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en las Solicitudes de Inscripción a partir de la copia legible de la CPV, de la información de la CPVE en poder de la DERFE o del comprobante de domicilio que, en su caso, remitieron las personas ciudadanas, así como con la información que se obtenga de la verificación de situación registral.*

33. *En el supuesto que no sea posible subsanar las inconsistencias a que se refiere el numeral anterior de los presentes Lineamientos, la DERFE lo comunicará a la brevedad a las personas ciudadanas, a través del SRVE y de los datos de contacto proporcionados, para que subsanen dichas inconsistencias. En todo momento se otorgarán las facilidades a las personas ciudadanas para que subsanen las inconsistencias con oportunidad mediante el SRVE.*

La DERFE comunicará a las personas ciudadanas las inconsistencias detectadas en su Solicitud de Inscripción, a más tardar, el 28 de febrero de 2024.

De esta manera, si en cualquiera de los dos casos no puede subsanarse la inconsistencia, la Autoridad responsable deberá determinar la procedencia o improcedencia de la Solicitud de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos.¹¹

En el caso, esta Sala Regional considera que la Autoridad responsable incumplió con el mandato previsto en los Lineamientos, generando con ello un perjuicio en la esfera de derechos de la parte actora; lo anterior pues tanto de la improcedencia impugnada como del informe circunstanciado, se puede apreciar que la DERFE acudió indebidamente al segundo de los procedimientos para subsanar inconsistencias sin agotar el primero, situación que, como se verá, era suficiente para subsanar la inconsistencia consistente en la falta de coincidencia de firma autógrafa en la copia de la credencial.

De las constancias que obran en este Juicio ciudadano se aprecia que la Autoridad responsable remitió, entre otras, las relativas a los documentos que integran la Solicitud Individual de

¹¹ Tal como se establece en el punto 50 de los Lineamientos.



Inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los procesos Electorales Federal y Local 2023-2024, del expediente registral de la parte actora:

- a)** Impresión de la pantalla del Sistema de Procesamiento de las Solicitudes para votar desde el extranjero, correspondiente a la Solicitud del Ciudadano.
- b)** Impresión de la pantalla del Sistema de Procesamiento de las Solicitudes para votar desde el extranjero, correspondiente a foto y firma de la Ciudadana.
- c)** Copia de la Credencial para votar de la parte actora.
- d)** Copia del comprobante del domicilio en el extranjero.

Las documentales antes señaladas cuentan con valor probatorio indiciario, al tratarse de documentales privadas que remite la Autoridad responsable, en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, inciso d), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Sin embargo, al tratarse de elementos indiciarios coincidentes entre sí, sin que obre prueba en contrario, mismos que al ser adminiculados y coincidir con lo que se afirma en el informe circunstanciado, adquieren eficacia suficiente para demostrar los elementos con los que contaba la Autoridad responsable y las acciones adoptadas en torno a la Solicitud de trámite de la parte actora.

A partir de las documentales privadas señaladas, deben tenerse como hechos probados que la DERFE contó, al momento de integrar el expediente en comento, con la copia —por ambas caras— de la Credencial de la ciudadana en la que obra de forma autógrafa, signo de identidad se encuentra en la propia imagen

de la Credencial.¹², sin que obren en autos las razones, ni elementos que fueron tomados en cuenta, así como el análisis jurídico-registral integral en que se sustentó la determinación de falta de coincidencia entre las firmas de la credencial para votar de la parte actora con la firma autógrafa asentada en la copia de dicho instrumento electoral.

Al respecto, también es de destacar que las probanzas referidas se adminiculan con la firma que aparece estampada en la demanda de este juicio ciudadano, la cual, a simple vista, se aprecia que tiene los mismos rasgos gráficos que los que aparecen insertos en la copia de la credencial que acompañó la promovente en su solicitud.

Lo anterior, permite demostrar en forma clara y fehaciente la intención de la parte actora de acceder a Lista Nominal de Resientes en el Extranjero, pues de otra forma no podría concebirse que, realice los actos necesarios para completar su solicitud e insistir a través de la demanda del juicio ciudadano, sin que tuviera tal intención.

Asimismo, es un hecho indiscutible que la DERFE cuenta en su acervo registral con toda la información necesaria para instruir el expediente formado con motivo de la Solicitud de la actora, por lo que de estimar necesario cualquier tipo de cotejo de la firma autógrafa de aquélla, tenía acceso a esa información.

Así, tal como fue analizado, en el caso fue la DERFE quien incumplió con su obligación de llevar a cabo el procedimiento establecido en el numeral 32 de los Lineamientos, en el sentido

¹² Tal como se puede apreciar de la impresión de la Credencial del Actor, visible en las fojas 36 y 36 del expediente en que se actúa.



de subsanar la inconsistencia detectada en la Solicitud a partir de la copia de la Credencial como del expediente registral que obra en su poder o por medio de cualquier diverso documento que le pudiere servir de apoyo, como en el caso era la propia demanda del juicio ciudadano, en la cual consta la firma de la parte actora, que tuvo a la vista y respecto de la cual no hizo un ejercicio extensivo de la norma para validar el requisito que considero falta de coincidencia, con el cual se puede acreditar la intención de la parte actora de figurar en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Finalmente, es preciso señalar que esta determinación se ajusta, en lo sustancial, al criterio sustentado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-193/2018.

En ese sentido, ante lo **fundado** de los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada para los efectos siguientes.

SEXTA. Efectos. Al resultar fundado el agravio de la parte actora se **revoca** la determinación impugnada para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia la DERFE, en caso de no existir algún otro impedimento legal, **incluya a la parte actora en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.**

Efectuado lo anterior, la DERFE deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización de los actos tendientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la DERFE efectuar las acciones conducentes en términos de lo establecido en la última razón y fundamento de esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la autoridad responsable y a la parte actora en la cuenta señalada en su demanda; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁴ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1385/2024¹⁵

Emito este voto porque, si bien coincido en revocar la determinación de improcedencia de la solicitud individual de inscripción en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, disiento de las

¹³ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ En la elaboración de este voto me apoyó David Molina Valencia.

¹⁵ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1385/2024

consideraciones por las que se llega a tal decisión, y los efectos decretados por mis pares.

En la sentencia se concluye que de las constancias no es posible advertir que la DERFE hubiera hecho del conocimiento de la parte actora la inconsistencia encontrada en su trámite, lo cual le impidió subsanarla y derivó en la determinación de cambio de estatus de su solicitud, a improcedente.

A partir de lo anterior, a pesar de que en la sentencia se reconoce que lo procedente sería ordenar que se notificara a la parte actora para que pudiera subsanar la inconsistencia, *“... atendiendo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, al principio de exhaustividad y a efecto de evitar el retraso en la solución de la controversia...”* se revisan diversos documentos que hay en el expediente y se concluye que el registro de la parte actora en la Lista del Extranjero es procedente -analizando diversas firmas, lo que considero no tenemos capacidad técnica para hacer-, por lo que se ordena a la DERFE que salvo que exista algún impedimento legal, le deberá incluir en la referida lista.

Desde mi perspectiva, la parte actora tiene razón al afirmar que se vulneró su derecho a votar porque la DERFE no ajustó su actuación el principio de legalidad y la normativa aplicable, pues esta no le faculta a realizar, de oficio, segundas o ulteriores verificaciones de solicitudes de inscripción revisadas previamente que ya hubieran sido declaradas procedentes y cuya procedencia hubiera sido notificada a la persona que la hubiera presentado en términos de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos.

En ese sentido, la exclusión de la parte actora de la Lista del Extranjero derivó de una verificación que carece de sustento normativo, por lo que la conclusión a que debimos llegar era revocar la exclusión de la parte actora de dicha lista para ordenar a la

DERFE que incluyera a la parte actora en la misma y que realizara los actos necesarios para que pudiera votar desde el extranjero el próximo 2 (dos) de junio.

Esto, sin sujetar tal procedimiento a una revisión adicional de la DERFE -como determinaron mis pares-, al abrir la posibilidad de que se volviera a declarar improcedente la solicitud de la parte actora que originalmente ya había sido declarada procedente y cuya exclusión de la Lista del Extranjero derivó de un procedimiento que la autoridad realizó de manera irregular.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.